



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/138/2019, JDC/28/2020 Y JDC/38/2020 ACUMULADOS.

**ACTORAS:** GISELA LILIA PÉREZ GARCÍA Y MÓNICA BELÉN MORALES BERNAL.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.**

Sentencia que **resuelve** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicados promovidos por **Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal**, quienes se ostentan con el carácter de Regidora de Hacienda y Regidora de Equidad y Género respectivamente, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; a fin de impugnar actos que a su consideración vulneran sus derechos político electorales relacionados con el desempeño y el ejercicio del cargo.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes del caso concreto.** Del estudio de los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JDC/142/2017<sup>1</sup>.** El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, los magistrados integrantes de este Tribunal dictaron sentencia en el expediente JDC/142/2017, incoada por Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Morales, en la cual, ordenó al Presidente Municipal y a todo su cabildo el pago de \$104,000.00 (ciento cuatro mil pesos 00/100 M.N) a cada uno.

**b. Sentencia emitida en el expediente JDC/259/2018<sup>2</sup>.** El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, este Tribunal determinó ordenar al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, el pago de ocho quincenas a favor de Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales, a partir de la segunda quincena de febrero a la primera quincena de noviembre del dos mil dieciocho, por la cantidad de \$234,000.00 (doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de aguinaldo, correspondiente al año dos mil diecisiete lo cual sumado, da la cantidad de \$247,000.00 (doscientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), que debían ser pagados a cada uno de los actores.

**c. Sentencia recaída en el expediente JDC/315/2018<sup>3</sup>.** El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, este Órgano Jurisdiccional Electoral, ordenó a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que pagara Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales, la cantidad de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100

<sup>1</sup> Visible en el siguiente enlace <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2018/jdc/87-resoluciones/resoluciones-2018/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-2/1545-jdc-142-2017>

<sup>2</sup> Visible en el siguiente enlace <http://www.teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2018/jdc/87-resoluciones/resoluciones-2018/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-2/2043-jdc-259-2018>

<sup>3</sup> Visible en el siguiente enlace <http://www.teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2019/jdc/101-resoluciones/resoluciones-2019/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano/2101-jdc-315-2018>





M.N) a cada uno, por concepto de las dietas adeudadas correspondientes a la segunda quincena del mes de noviembre a la segunda quincena de diciembre del año dos mil dieciocho; y por concepto de gratificación de fin de año (aguinaldo) del ejercicio fiscal del mismo año, la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N).

**d. Constancia de Mayoría y Validez y constancias de Asignación.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, otorgaron la “Constancia de Mayoría y Validez” a la planilla de Concejales electos, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia” correspondiente al Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, así como las constancias de asignación al Partido Social Demócrata y la coalición “Todos por Oaxaca”.

**e. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento.** Con fechas, uno y once de enero, se tomó protesta a los Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, quedando instalado para el periodo 2019-2021.

**f. Asignación de sindicatura y regidurías por materia a los Concejales.** En las mismas fechas, se asignaron la sindicatura y las regidurías<sup>4</sup>, de la siguiente forma:

	NOMBRE	CARGO
1	Yolanda Adelaida Santos Montaña	Presidenta Municipal
2	Álvaro Alberto Ramírez Hernández	Síndico Municipal
3	Gisela Lilia Pérez García	Regidora de Hacienda
4	Javier Daniel González Ramírez	Regidor de Obras Públicas
5	Blanca Lida Méndez Aragón	Regidora de Educación y Cultura

<sup>4</sup> Visible, en el acta de sesión de Cabildo de tres de enero, agregada al tomo II, del expediente JDC/67/2018 y su acumulado JDC/68/2019.

6	Salvador Yrizar Díaz	Regidor de Bienestar Social
7	Nubia Betsaida Cruz García	Regidora de Salud y Deporte
8	Mónica Belén Morales Bernal	Regidora de Equidad y Género
9	Julia del Carmen Zárate Aragón	Regidora de Ecología
10	Jacinto Juan Caballero Vargas	Regidor de Parques y Jardines

**g. Sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019<sup>5</sup>.** El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, este Tribunal condenó a la Presidenta Municipal y Tesorera de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, el pago de las dietas reclamadas por Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz García, Mónica Belén Morales Bernal, Julia del Carmen Zárate Aragón y Jacinto Juan Caballero Vargas, a partir de la segunda quincena de febrero a la primera quincena de junio, todas del dos mil diecinueve.

Asimismo, se les ordenó convocar a la parte actora a las sesiones ordinarias de Cabildo, por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma.

De igual forma, se ordenó a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, se abstuvieran a obstaculizar el cargo a la parte actora, así también, se les conminó y exhortó a todos y cada uno de los Integrantes del Ayuntamiento Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que cumplieran con sus funciones.

**h. Sentencia recaída en el expediente identificado con la clave JDC/96/2019<sup>6</sup>.** El diecinueve de septiembre del año pasado, se condenó a la Presidenta Municipal e

<sup>5</sup> Visible en el siguiente enlace: <http://www.teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2019/jdc/101-resoluciones/resoluciones-2019/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano/2260-jdc-67-2019-y-acumulado>

<sup>6</sup> Visible en el siguiente enlace: <http://www.teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2019/jdc/101-resoluciones/resoluciones-2019/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano/2329-jdc-96-2019>



Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, al pago de las dietas inherentes al cargo de Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, en su carácter de regidoras de Hacienda y de Equidad y Género, respectivamente, del citado Ayuntamiento, a partir de la segunda quincena de junio, a la primera quincena de septiembre del dos mil diecinueve.

**i. Sentencia emitida en el expediente SX-JDC-2/2020 y acumulados**<sup>7</sup>. El veintitrés de enero de la presente anualidad, los Magistrados que integran la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declararon parcialmente fundados los planteamientos expuestos por la parte actora y ordenó a este Tribunal una actuación completa e íntegra para garantizar el cumplimiento de las sentencias.

Asimismo, vinculó a este Tribunal para que, actuando en Pleno y en forma colegiada, en una sola vía incidental, generara y conservara unidad en la vigilancia y seguimiento que se debe dar al cumplimiento total e íntegro de las sentencias referidas en los incisos anteriores y demás determinaciones emitidas en favor de la parte actora.

**j. Acuerdo plenario de formación de incidente común de cumplimiento de sentencia SX-JDC-2/2020 y sus acumulados.** Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte, este Tribunal ordenó tramitar en vía incidental generando y conservando unidad, la ejecución de las Sentencias de los expedientes **JDC/142/2017; JDC/259/2018; JDC/315/2018; JDC/67/2019** y su acumulado **JDC/68/2019** y **JDC/96/2019**, del índice de este Tribunal.

Acumulándose el citado incidente de ejecución de sentencia al expediente **JDC/142/2017**, ya que éste resultó ser

<sup>7</sup> Visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0002-2020.pdf>

el más antiguo de los asuntos, en el que ahora se vela por el cumplimiento total de las sentencias dictadas en los mismos términos.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**a. Presentación de los medios de impugnación.** El veinticuatro de diciembre del dos mil diecinueve, Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, con el carácter de Regidora de Hacienda y Regidora de Equidad y Género, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, presentaron su escrito de demanda en contra de la Presidenta Municipal, Síndico Municipal y Tesorera Municipal del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar actos que a su consideración violan sus derechos político electorales relacionados con el desempeño y el ejercicio del cargo, así como la violencia política por razón de género ejercida en su contra.

Asimismo, el veintisiete de febrero de dos mil veinte, Mónica Belén Morales Bernal, con el carácter de Regidora de Equidad y Género del citado ayuntamiento, presentó su escrito de demanda en contra de la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales, Regidora de Educación y Cultura, Regidor de Bienestar Social, Secretaria Municipal y Tesorera Municipal por diversos actos que a su consideración violan su derechos político electorales, de igual forma, alega violencia política por razón de género.

Posteriormente, el seis de marzo de la presente anualidad, se presentó el escrito incoado por Gisela Lilia Pérez García, en contra de las mismas autoridades señaladas en el párrafo que antecede, por la violación a su derecho político electoral en su vertiente del ejercicio al cargo, así como, violencia política por razón de género cometida en su contra.



**b. Recepción y turno.** Mediante proveídos de esas mismas fechas, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar los expedientes **JDC/138/2019, JDC/28/2020 y JDC/38/2020**, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

**c. Radicación y requerimiento de trámite de publicidad e informe circunstanciado.** Mediante proveídos de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, tres y once de marzo de dos mil veinte, la Magistrada instructora, tuvo por recibidos los expedientes en que se actúa, asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad, así como, sus informes circunstanciados; por otra parte, requirió en diligencia para mejor proveer a diversas autoridades en aras de allegarse de mayor información respecto del tema planteado por la parte actora.

**d. Medidas de protección.** Por acuerdos plenarios de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, cuatro y once de marzo de dos mil veinte, se ordenó a la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Obras Pública y Servicios Municipales, Regidora de Educación y Cultura, Regidor de Bienestar Social, Secretaría Municipal y a la Tesorera Municipal del citado Municipio, se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de las actoras, asimismo, se ordenó informar a diversas instituciones del Estado, para que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las actoras.

**e. Cumplimiento de requerimientos, vista a la parte actora y nuevo requerimiento.** Mediante acuerdo de

veintisiete de enero del año en curso en el expediente JDC/138/2019, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el trámite de publicidad de la demanda e informe circunstanciado; lo anterior en términos del acuerdo de treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que su derecho conviniera; y en diligencia para mejor proveer se requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para que remitiera a este Tribunal el Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte, del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

**f. Cumplimiento de requerimientos, admisión y cierre de instrucción.** Cumplimentados los requerimientos antes señalados incluyendo los realizados en los expedientes JDC/28/2020 y JDC/38/2020, el ocho de abril del año en curso, la Magistrada Instructora, admitió los juicios y las pruebas aportadas por las partes.

Al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

**g. Sesión pública.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las once horas de este día para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los



artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>8</sup>.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.



En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que las actoras reclaman la presunta violación a sus derechos políticos electorales de ser votadas, **al señalar diversas omisiones en las que incurren las autoridades responsables, las cuales podrían constituir una limitación indebida para poder ejercer su cargo como integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, es decir, alegan la violación a sus derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

De igual manera, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política por razón de género que, a consideración de las actoras, es generada en su contra por parte de las autoridades señaladas como responsables.

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.

Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Incompetencia sobre el pago de viáticos y respecto a dar vista de diversas autoridades del Estado de Oaxaca.**

Si bien, del contenido de las demandas no se advierte como tal un agravio relacionado con el pago de viáticos; del escrito de presentación de la demanda ubicada en el expediente **JDC/138/2019**, las actoras alegan entre otras cosas, la negativa de las responsables de reponerles los viáticos generados con motivo de las gestiones que llevaron a cabo, esto es, que las autoridades responsables se niegan a pagarle los gastos generados con motivo de las encomiendas a gestiones dentro y fuera del municipio que ha cubierto con su propio dinero.

Al respecto, este Tribunal se declara incompetente por razón de materia, para analizar el agravio planteado, por lo siguiente:

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.



Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia 21/2011<sup>9</sup>, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

Esto es, de conformidad con el artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

Para ello, la fracción I de dicho numeral refiere que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie será por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

Precisando que, la excepción para lo anterior son los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales.

En ese sentido, los viáticos son gastos extraordinarios que se hicieron con motivo de la necesidad imperiosa de realizar labores fuera del lugar donde habitualmente se realizan, lo anterior para lograr una mayor eficacia en éstas, lo cual no puede considerarse como una contraprestación.

<sup>9</sup> Visible en el siguiente enlace:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

En ese tenor, el pago o reembolso de diversos gastos que realizaron las actoras en sus cargos edilicios, no forman parte de su remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.

De ahí que, su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, ya que no forma parte de éste.

En efecto, la falta de pago o reembolso que las actoras refiere en su escrito de presentación de su demanda no son de naturaleza electoral, pues se trata de gastos sujetos a comprobación, los cuales, no se contemplan por el mencionado artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

Por ende, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir; y así la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, los adeudos que se reclaman no son de naturaleza electoral, sino que se relacionan con la administración económica de un Municipio, lo cual debe considerarse de naturaleza administrativa.

Por ende, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el planteamiento formulado.





Lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia del promovente, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la competencia, que, se ha considerado como la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

Por ende, es que, si los viáticos no forman parte de las dietas que todo edil debe percibir por ser una atribución inherente al cargo, entonces el Órgano Jurisdiccional Electoral se encuentra imposibilitado para el análisis correspondiente, debido a la competencia por materia, como es la electoral.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de las actoras, para que los haga valer en la vía administrativa o la que a su interés convenga.

Finalmente, por lo que respecta a **la solicitud de que este Tribunal dé vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, al Órgano superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, al Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca**, para que inicien las investigaciones correspondientes por el probable y eminente desvío de recursos públicos por parte de la Presidenta Municipal y Tesorera de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Al respecto, dígaseles que éste Tribunal carece de **competencia** legal respecto a dichas pretensiones, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se

encuentra la competencia, que, de manera doctrinaria, se ha considerado como “la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio”<sup>10</sup>, entendiendo a la jurisdicción como “la facultad de administrar justicia”<sup>11</sup>.

Por ende, la pretensión de las actoras respecto al desvío de recursos, este órgano jurisdiccional electoral se encuentra imposibilitado para el análisis correspondiente, debido a la competencia por materia, como es la electoral.

No obstante, este Tribunal deja a salvo los derechos de las actoras, para que los haga valer en la vía que a sus intereses convenga.

**TERCERO. Acumulación.** El artículo 31 numerales 1, 2, y 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa Ley, se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32, fracción I, de la citada Ley de Medios, dispone que, procede la acumulación cuando en distintos medios de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Con base a dichos preceptos, en el presente caso, es procedente la acumulación de los medios de impugnación referidos en el proemio de la presente sentencia, en razón de

---

<sup>10</sup> Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*, Colombia, Editorial Temis, 2015, p. 116.

<sup>11</sup> Idem.



que, las actoras en los diversos juicios promovidos, se ostentan con el carácter de Regidora de Hacienda y Regidora de Equidad y Género, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; en contra de la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Obras Pública y Servicios Municipales, Regidora de Educación y Cultura, Regidor de Bienestar Social, Secretaria Municipal y Tesorera Municipal del citado Ayuntamiento, por actos que a su consideración vulneran sus derechos político electorales relacionados con el desempeño y el ejercicio del cargo, así como, por la violencia política por razón de género en su contra.

Por lo tanto, lo procedente es analizar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución, pronta, expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias; en consecuencia, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2, y 5 de la Ley de Medios, **se determina acumular** al expediente **JDC/138/2019** los diversos **JDC/28/2020** y **JDC/38/2020**, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia, a los autos de los medios de impugnación acumulados.

#### **CUARTO. Causal de sobreseimiento.**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En ese tenor, conviene precisar que las actoras señalan en sus escritos de demandas diversos actos que a su consideración generan una violación a sus derechos políticos electorales de ser votadas en la vertiente del desempeño y

ejercicio del cargo, para lo cual hacen valer los siguientes agravios, entre otros, que serán analizados más adelante.

*1.- La negativa y/o omisión reiterada de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca de convocarlas a sesiones de cabildo, para tomar decisiones, respecto a la correcta administración y bienestar del municipio.*

*2.- La obstaculización al desempeño del cargo, así como la privación de presidir las comisiones municipales de su área, así como integrar el resto de las comisiones vinculadas a sus regidurías.*

*3.- La ilegal orden verbal o escrita de la Presidenta, dada a todos los funcionarios del Ayuntamiento para que se les desconozca como integrantes del cabildo, de igual forma para que les nieguen proporcionarles información de las áreas pertinentes para el adecuado despacho de los asuntos.*

Precisado lo anterior, este Pleno estima que el estudio de dichos agravios, **deben sobreseerse**, ya que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que en el presente asunto existe cosa juzgada respecto a dichos agravios.

Cabe precisar que, la figura de la **cosa juzgada**, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

---

<sup>12</sup> En adelante Constitución Local.



Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Sirve de sustento lo dispuesto en la **Jurisprudencia P./J. 85/2008<sup>13</sup>**, de rubro: **"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Medios, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada. Resulta aplicable la **Jurisprudencia 1a./J. 51/2006<sup>14</sup>**, de rubro: **"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)"**.

<sup>13</sup> Visible en el siguiente enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=P.%2FJ.%252085%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168959&Hit=3&IDs=2003295,167744,168959&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=P.%2FJ.%252085%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168959&Hit=3&IDs=2003295,167744,168959&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>14</sup> Visible en el siguiente enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=%2F51%2F2006&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=174116&Hit=2&IDs=172625,174116,175084,175292&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=%2F51%2F2006&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=174116&Hit=2&IDs=172625,174116,175084,175292&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: sujeto, objeto y causa, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate.

En el caso, los elementos antes mencionados se actualizan, por lo siguiente:

Las ahora actoras, también tuvieron la misma calidad en el juicio **JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019**, del índice de asuntos de este Tribunal, resuelto el dieciocho de junio de dos mil diecinueve<sup>15</sup>, en el que junto con otros regidores, señalaron a la Presidenta Municipal, al Síndico Municipal, al Regidor de Obras Pública y Servicios Municipales, Regiduría de Educación y Cultura, Regidor de Bienestar Social, Secretaría Municipal y a la Tesorera Municipal como autoridades responsables.

Además, en el citado juicio impugnaron lo siguiente:

- a) *La negativa y/o omisión reiterada de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de convocarlas a sesiones de cabildo; para tomar decisiones respecto a la correcta administración y bienestar del municipio.*

---

<sup>15</sup> Sentencia visible en el siguiente enlace: <http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2019/JDC-67-2019.pdf>



- b) *La obstaculización al desempeño del cargo, así como a la privación de presidir Comisiones Municipales de sus áreas, así como de integrar el resto de las comisiones vinculadas a sus regidurías.*
- c) *La ilegal orden verbal o escrita de la Presidenta y Síndico Municipal, dada a todos los funcionarios del ayuntamiento para que las desconozcan como integrantes del cabildo, de igual forma para que se nieguen a proporcionar información de las áreas pertinentes, para el adecuado despacho de sus asuntos.*

Mientras que, en los presentes juicios, como en el diverso JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019, existe identidad en las partes, puesto que las ahora promoventes tuvieron la calidad de actoras en el juicio antes citado.

Además, también se advierte que en las demandas de ambos juicios se hicieron valer los mismos agravios y se señalaron a las mismas autoridades como responsables.

En efecto, en la sentencia del juicio **JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019**, se precisó que quedó plenamente acreditada la omisión por parte de la autoridad responsable de convocar a la parte actora a las sesiones ordinarias de Cabildo, las cuales obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal en términos de lo dispuesto por el artículo 46 numeral I, de la Ley Orgánica Municipal. De modo que, se estimó que les asistía **el derecho a las actoras, de ser convocadas y asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de Cabildo.**

Asimismo, en la sentencia se precisó que también les asistía la razón, respecto a la negativa de permitirles realizar actividades de observación y ejercer las funciones de vigilancia de la administración Municipal como integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

De modo que, les asistía el derecho de estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.

En mérito de lo anterior, se ordenó a las autoridades responsables que implementaran todos los actos necesarios para que las actoras pudieran ejercer su derecho de vigilancia de todos los actos de la administración pública municipal; así como, para que se encontraran informadas del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal, como la entrega física de copias de los expedientes fiscales, administrativos y contables y todo documento relativo al Municipio que las autoras solicitaran, relacionadas con sus facultades señaladas en la Ley Orgánica Municipal.

Derivado de lo anterior este Tribunal **ordenó a las autoridades responsables se abstuvieran de obstaculizar el cargo a las actoras**, conminando y exhortando a todos y cada uno de los Integrantes del Ayuntamiento Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que cumplieran con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68, y 73 de la Ley Orgánica Municipal.

Por esta razón, es evidente que los agravios que ahora aducen las actoras, ya fueron materia de análisis en el diverso juicio JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019, razón por la cual, se estima que se actualiza la figura de cosa juzgada, al haber ya una sentencia firme en la que se estudiaron los mismos planteamientos, y en donde corresponde velar por el cumplimiento de la sentencia.

En ese tenor, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que **se actualiza la figura de la cosa juzgada** en el presente



Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación



juicio, únicamente respecto a los agravios antes señalados, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional ya se pronunció sobre estos tópicos en la sentencia dictada en el juicio **JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019.**

En consecuencia, es procedente el **sobreseimiento** respecto a los siguientes agravios:

1. *La negativa y/o omisión reiterada de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de convocarlas a sesiones de cabildo, para tomar decisiones, respecto a la correcta administración y bienestar del municipio;*
2. *La obstaculización al desempeño del cargo, así como la privación de presidir las comisiones municipales de sus áreas, así como integrarlas a las comisiones vinculadas a sus regidurías;*
3. *La ilegal orden verbal o escrita de la Presidenta, dada a todos los funcionarios del ayuntamiento para que se les desconozca como integrantes del cabildo, de igual forma para que se nieguen a proporcionarles información de las áreas pertinentes para el adecuado despacho de los asuntos.*

#### **QUINTO. Procedencia de los medios de impugnación.**

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) **Forma.** Los juicios fueron presentados por escrito, en los que consta el nombre y firma autógrafa de las actoras, señalan los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los

supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

**b) Oportunidad.** En los diversos juicios las actoras reclaman, en esencia, de la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Obras Pública y Servicios Municipales, Regidora de Educación y Cultura, Regidor de Bienestar Social, Secretaría Municipal y a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto, Amilpas, Oaxaca, diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de las actoras, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>16</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”**; y la **jurisprudencia 15/2011<sup>17</sup>**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en

<sup>16</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

<sup>17</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>





tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover las demandas de los juicios ciudadanos que nos ocupa fue oportuno.

c) **Personalidad e Interés Jurídico.** Los juicios son promovidos por **Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal**, por derecho propio, y con el carácter de Regidora de Hacienda y Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, respectivamente; en contra de la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Obras Pública y Servicios Municipales, Regidora de Educación y Cultura, Regidor de Bienestar Social, Secretaría Municipal y a la Tesorera Municipal del citado Ayuntamiento, de quienes reclama el pago de las dietas que le corresponden a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia; de ahí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) **Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

## **SEXTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.**

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99<sup>18</sup>**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocursu que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98<sup>19</sup>**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado a los escritos de demanda en los diversos juicios que ahora nos ocupa, se

<sup>18</sup> Visible en el siguiente [enlace](http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99)

<sup>19</sup> Visible en el siguiente [enlace](http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98)



desprende que las actoras hacen valer como **agravios** los siguientes:

- a. La negativa y/o omisión de la Presidenta y de la Tesorera Municipal de pagarle las dietas que le corresponden por la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos, de forma quincenal) a partir de la segunda quincena de septiembre, primera y segunda quincena del mes de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, así como la primera y segunda quincena diciembre del año dos mil diecinueve, y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.
- b. El pago del aguinaldo de fin de año, correspondiente al dos mil diecinueve.
- c. Violencia política por razón de género ejercida en contra de las actoras por las autoridades responsables, por la repetición de los actos reclamados al incumplir diversas resoluciones dictadas por este Tribunal.
- d. La orden verbal o escrita de la Presidenta Municipal dada a la Policía Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de no permitirle la entrada a las oficinas del Palacio municipal.
- e. La negativa de pagarle las dietas por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M/N), quincenales a partir de la primera quincena de enero hasta la segunda quincena de febrero del presente año y las que se sigan acumulando, hasta el dictado de la sentencia.

**Fijación de la Litis.** Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad señalada como responsable, con su actuar transgrede la esfera de derechos político electorales de las hoy actoras, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de sus cargos,

así como, si genera violencia política por razón de género en su contra.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por las actoras, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

#### **A. Marco normativo.**

##### **Constitución Política Federal.**

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, la propia Constitución Federal, en su numeral 4, establece que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.



Por su parte, el artículo 127, determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la Constitución Política Local, el su artículo 115, manifiesta que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otra parte, el artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con

excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

En su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

### **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.**

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas. A su vez, dispone:

*"Artículo III: Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."*

### **La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que:**

*"Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas*



política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

*Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]*

### **Criterio jurisprudencial de perspectiva de género.**

En nuestro sistema jurídico, existe una jurisprudencia de relevante trascendencia, que impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género; misma que se encuentra bajo el epígrafe "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

Dicha jurisprudencia determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como*

*evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*

*V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,*

*VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”(...)*

### **Guía orientada a garantizar el acceso a la justicia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, con la finalidad de tener un instrumento con carácter de orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.



Bajo este contexto, el Protocolo en su numeral 4, refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

- “1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.*
- 2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- 3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*
- 4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
- 5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.”*

Estos cinco elementos del protocolo constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; o bien, si se trata de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo, por lo tanto, se requerirá de otra atención e intervención por parte de las autoridades.

#### **B. Estudio de Fondo.**

Una vez asentado lo anterior, **se procede al estudio de los agravios a y e**, formulados por las actoras, relacionados con la omisión de la autoridad responsable de pagar las dietas de manera quincenal a las actoras, su análisis se realizará de manera conjunta.

Lo anterior, ya que el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**<sup>20</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En primer lugar, en relación a este derecho, los artículos 127 fracción I, de la Constitución Federal, y 138 de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de la función que ejerzan; asimismo en el artículo 127, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, define que la remuneración o retribución, es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la **jurisprudencia 21/2011**, con el rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**<sup>21</sup>.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

---

<sup>20</sup> Disponible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

<sup>21</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal, cuyo rubro es “**DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO)**”<sup>22</sup>.

Ahora bien, el carácter con el que se ostentan las actoras no está controvertido, ya que es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que **Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal**, han promovido distintos juicios ante este Tribunal con el carácter de Regidora de Hacienda y Regidora de Equidad y Género, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, respectivamente.

Además, las actoras remitieron copias simples de sus credenciales de acreditación como regidoras del citado ayuntamiento, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, ya que, aun cuando es copia simple, se presume su identidad con la original; maxime, que su contenido no está controvertido por las responsables.

Dejando ver que las actoras que ostentan dicha investidura de Servidoras Públicas de conformidad con lo establecido en los artículos 108 de la Constitución Federal y 115 de la Constitución Local, son susceptibles de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Así las cosas, las hoy actoras en los diversos juicios hacen saber a este Tribunal que las responsables, dejaron de pagarles las dietas inherentes a su cargo como Regidoras, por la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) de forma quincenal, a partir de la segunda quincena del mes de

<sup>22</sup> <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/332/332734.pdf>

septiembre de dos mil diecinueve, a la última quincena de diciembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, manifiestan que las mencionadas autoridades tampoco les han otorgado las dietas correspondientes a partir del mes de enero y febrero del presente año, así como, las demás que se sigan acumulando hasta el dictado de la sentencia, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

Por ello, solicitan de este Tribunal que se ordene a las autoridades responsables, que paguen de forma íntegra y oportuna a las actoras, las dietas adeudadas hasta el dictado de la presente resolución, las cuales, solicitan sean depositadas en la cuenta bancaria de este órgano jurisdiccional.

Conforme a lo anterior, es suficiente que las actoras refirieran que existió la omisión del pago de la remuneración inherente a su cargo, para que la carga probatoria se revierta en contra de las autoridades responsables y toca a éstas últimas, el demostrar que lo aducido por la parte actora no aconteció.

Ahora bien, de los informes circunstanciados que rindieron las autoridades responsables, éstas pretenden justificar la omisión de realizar el pago de las dietas reclamadas, al referir que, dejaron de pagarles las dietas a Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, a partir de la primera quincena de marzo de dos mil diecinueve, ya que, desde el día diecinueve de febrero de ese mismo año, dejaron de asistir a realizar sus funciones.

Exponiendo que, desde el veinte de febrero del año pasado, bloquearon las instalaciones del palacio municipal, y





hasta el treinta de julio de la misma anualidad, las mantuvieron en su poder con las puertas cerradas, por tal motivo al no presentarse en las oficinas alternas a ejercer sus responsabilidades y al acumular tres faltas sin causa justificada se llamó a las suplentes a ocupar las Regidurías de Hacienda y, Equidad y Género, de igual forma, solicitaron al Congreso del Estado de Oaxaca, la revocación de sus cargos.

Señalan que, derivado de lo antes citado, **no tienen derecho a que se les paguen las dietas que ahora reclaman**, puesto que ellas fueron las que ocasionaron los daños que están ocurriendo en el municipio y perjudican a la ciudadanía, por ello, se les están cubriendo las dietas a los concejales suplentes.

Por otro lado, exteriorizan que el monto de las dietas asignadas a los regidores del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, es por la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de forma quincenal; cantidad que, a través de sesión de cabildo de nueve de agosto de dos mil diecinueve, fue aprobada en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por la mayoría calificada de sus integrantes.

Asimismo, la responsable refiere que la cantidad antes mencionada, es la misma que se paga por concepto de dietas en el presente año, ya que, mediante Sesión de cabildo de once de diciembre de dos mil diecinueve, se aprobó el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2020, del citado municipio.

Ahora bien, al aceptar la responsable la omisión de no haber realizado el pago de dietas a las actoras, y no aportar elementos con los que acreditaran haber realizado un proceso

de sustitución o revocación de mandato, de acuerdo a lo que establece la normatividad aplicable.

De igual forma, al no haber constancia en autos que acredite que las actoras hayan solicitado licencia, o bien, que el Congreso del Estado en términos de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, haya determinado la suspensión o revocación del mandato de uno más de sus integrantes.

Se estima que el pago correspondiente a las regidurías de Hacienda y, Equidad y Género tendrían que recibirlas las actoras, por tal motivo, se tiene por acreditada la **omisión** del pago de las dietas adeudadas de los meses señalados por las actoras.

Por lo anterior, al tenerse por acreditada la omisión del pago de dietas, mismas que debieron haber sido pagadas, una vez que se hubiera vencido la fecha de pago, lo que en el caso correspondía efectuarlo cada quince días a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve al día de hoy, resulta **fundada** la omisión del pago de dietas de las dietas adeudadas a Gisela Lilia Pérez García, Regidora de Hacienda y Mónica Belén Morales Bernal, Regidora de Equidad y Género, ambas del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a partir de la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil diecinueve, a la fecha.

Determinado lo anterior, debe establecerse el monto que por concepto de dietas se debe cubrir a las actoras. Previo a ello, es importante precisar lo siguiente:

Ahora bien, los artículos: 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal; y 138 de la Constitución local<sup>23</sup>,





establecen que el pago por concepto de dietas, debe de acordarse por el Ayuntamiento y fijarse en el presupuesto de egresos correspondiente a ese año; y que, de no ser así, podrían incurrir en responsabilidad; y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos, correspondiente.

Por ello, el presupuesto de egresos resulta ser el medio probatorio idóneo para determinar el monto del pago de dietas, al ser éste el documento que debe contener dicha información.

Ahora bien, obran en autos los presupuestos de egresos de dos mil diecinueve y dos mil veinte, remitidos a este Tribunal por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante oficios OSFE/UAJ/0020/2020 y OSFE/UAJ/00408/2020, por ello, con fundamento en el 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, a dichas documentales se les otorga pleno valor probatorio.

De ahí que, se tomen en cuenta el presupuestos aprobados mediante sesiones de Cabildo de nueve de agosto y once de diciembre del año que antecede, el primero para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y el segundo para el ejercicio fiscal dos mil veinte, los cuales, contemplan la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), quincenales a las Regidurías de Hacienda y a la Regiduría de Igualdad de Género, es decir, que en ambos presupuestos se estableció como pago de dietas una cantidad idéntica.

Por lo anterior, al haber transcurrido del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, al quince de abril del presente año, **un total de catorce quincenas adeudadas a cada una de las actoras en el presente asunto**, la cantidad que deberá pagar la autoridad responsable a cada una de ellas

por ese periodo mencionado es de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.).

OPERACIÓN ARITMÉTICA	
Del 16 de septiembre del 2019 al 15 de abril del 2020	Del 16 de septiembre del 2019 al 15 de abril del 2020
GISELA LILIA PÉREZ GARCÍA Regidora de Hacienda	MÓNICA BELÉN MORALES BERNAL, Regidora de Igualdad de Género
\$7,500.00 x 14 quincenas = \$ 105,000.00 pesos	\$7,500.00 x 14 quincenas = \$ 105,000.00 pesos
<b>Total = \$ 105,000.00</b>	<b>Total = \$ 105,000.00</b>

De ahí que, la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, deberá depositar por concepto de dietas, del periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, al de quince de abril del presente año, **\$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.), por cada una de las actoras;** en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral.

**Ahora bien,** por lo que respecta al agravio reconocido con el inciso **b**, mediante el cual, las actoras manifiestan que no les fue otorgado el pago de aguinaldo, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

Respecto a dicha omisión de pago de aguinaldo correspondiente al año pasado, este Tribunal Electoral considera dicho agravio hecho valer por las actoras como **fundado**, ya que, la autoridad responsable **no presentó documento alguno**, por el cual, desvirtuó la omisión del pago de aguinaldo a las actoras, correspondiente al año dos mil diecinueve.

Es decir, de las constancias que remitió a este Tribunal en los diversos juicios, no hay alguna que acredite que dicha



autoridad haya realizado el pago de dicha prestación a las promoventes.

Máxime que, del mismo informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, no realizaron manifestación alguna relacionada con esta prestación inherente al cargo que ostentan las promoventes.

De ahí que, de un análisis de las documentales que obran dentro del presente asunto se advierte en el presupuesto de egresos del dos mil diecinueve, el pago por concepto de aguinaldo, se encuentra contemplado para todos los trabajadores del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, sin embargo, el mismo no fue otorgado a las actoras.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal queda plenamente acreditada la **omisión** por parte de la autoridad responsable, de no efectuar el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve a las Regidoras de Hacienda y, Equidad y Género, de ahí que **le asiste el derecho a la parte actora de recibir dicha prestación.**

Puesto que, el pago de aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento depende íntimamente de su carácter de servidores públicos, a través del cual obtienen el derecho de percibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, y si bien, existen casos en donde dicho pago pudiera considerarse improcedente, esto dependería de que el mismo no se encuentre presupuestado o acordado como un gasto en el ejercicio anual, por lo cual, no representaría una obligación directa de proporcionarlo.

Sin embargo, en el caso que se analiza, la remuneración relativa al aguinaldo sí se encuentra prevista en el presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, el cual obra en autos

en copias debidamente certificadas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, **su pago resulta procedente**, pues su concepto se encuentra previsto en el apartado de **“PLANTILLA DE PERSONAL DIETAS”** percepciones extraordinarias, bajo el rubro **“1.3.2.3 gratificación Fin de Año (Aguinaldo)”** y en el recuadro correspondiente a **“regidora de hacienda y Regidora de Equidad y Género”** fija un monto de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100) por cada una de las regidurías, como gratificación de fin de año, es decir, **aguinaldo**.

En consecuencia, el monto total de lo adeudado por la autoridad responsable a cada una de las actoras, es por la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100) quincenales.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal declara **fundado** el agravio aducido por las actoras relacionado con la **omisión** de la autoridad responsable de **pagarles lo correspondiente al aguinaldo** del año de dos mil diecinueve, y como consecuencia de ello, la violación de su derecho político electoral de votar y ser votada.

Por otra parte, respecto al agravio identificado con el inciso **d)** referente a la **orden verbal o escrita de la Presidenta Municipal dada a la Policía Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de no permitirles la entrada a las oficinas del Palacio municipal**.



Para este Tribunal dicho agravio deviene **inoperante**, ya que las actoras únicamente hacen referencia de dicho agravio, sin que diera mayores elementos respecto de dicho acto.

Tal aseveración las realiza sin indicar de manera pormenorizada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizaron tales conductas, pues no basta la simple manifestación del agravio, sino que al respecto las actoras debieron de aportar las pruebas con la finalidad de que este Tribunal, al momento de resolver, esté en aptitud de verificar las afirmaciones producidas en su demanda.

Por lo que este Tribunal estima **declararlo inoperante** ello en razón de que es genérico, vago e impreciso, pues existe la omisión de las actoras de narrar de manera expresa y clara dicho agravio, incumpliendo con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, toda vez que no remitieron documentales con las que acreditaran su dicho.

Por otro lado, este Órgano Jurisdiccional determina que el agravio identificado con el inciso **c)**, relacionado con la **violencia política por razón de género** en contra de las actoras, es **fundado** en atención a lo siguiente:

Las actoras en los diversos juicios aducen que han sufrido violencia por razón de género por parte de la autoridad responsable, ya que, estos han incurrido de una manera reiterada en el incumplimiento de diversas sentencias emitidas por este Tribunal, generando un perjuicio hacia su persona de forma psicológica y económica.

Es decir, las actoras refieren que la omisión por parte de las autoridades responsables de no cumplir con las sentencias

identificadas con las claves JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018 y su acumulado JDC/67/2018, JDC/68/2019 y JDC/69/2019, en las cuales, se declararon fundadas las omisiones por parte de las responsables en otorgarles las dietas que les corresponden, así como las omisiones alagadas en el presente asunto, constituyen violencia política por razón de género.

Asimismo, pese a las diversas medidas de apremio implementadas por este Tribunal a las autoridades responsables en los expedientes antes mencionados, las actoras manifiestan que no se ha podido lograr que cumplan con los pagos de dietas que les adeudan, transgrediendo sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio al cargo.

Ahora bien, la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.



Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>24</sup>.

Así, la Sala Superior ha sostenido a través de jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**<sup>25</sup>, los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, los cuales se citan a continuación:

1. *Sucedee en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
5. *Se basa en elementos de género, es decir:*
  - i. *Se dirige a una mujer por ser mujer,*
  - ii. *Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;*
  - iii. *Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

<sup>24</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

<sup>25</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se considera que los cinco elementos se actualizan. El **primer elemento** se satisface, porque está demostrado que la violación se dio en el ejercicio del derecho de las actoras a ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fueron electas.

Lo anterior es así, ya que, quedo acreditado en autos que las actoras ostentan el cargo de Regidora de Hacienda y Regidora de Equidad y Género respectivamente, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, ya que acreditaron su personalidad con copia simple de sus acreditaciones, las cuales tienen pleno valor probatorio.

Asimismo, el **segundo elemento** se cumple porque la referida violación al derecho de las actoras a ser votadas fue cometida por parte de las Autoridades del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, esto es, los sujetos que señalan como autoridades responsables, resultan ser la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento del citado Municipio, esto es, servidores públicos.

En el mismo sentido, respecto al **tercer elemento** también se cumple, ya que las actoras argumentan en sus escritos de demandas, que han sido víctimas de violencia psicológica, económica y simbólica; ahora bien, atendiendo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

***Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan*



a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

**Violencia simbólica:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Así, las actoras en el presente asunto, han señalado que, las autoridades Responsables han incurrido de forma reiterada en el incumplimiento de diversas sentencias jurisdiccionales, dictadas por este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y al no haber cubierto las dietas desde la segunda quincena de septiembre del dos mil diecinueve, hasta el dictado de la presente sentencia, les genera violencia política de género, ya que con su conducta omisa, afectan sus derechos políticos electorales de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, con lo cual son víctimas de violencia.

Situación que se colige con el acuerdo plenario de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido en el expediente JDC/142/2017 y acumulados, en el cual, se advierte que este Tribunal ha emitido diversos requerimientos a las autoridades responsables.

Sin embargo, en el mismo se evidenció que hasta esa fecha los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, no han cumplido con las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados, siendo la rebeldía manifiesta con la que se conduce la Presidenta Municipal e

integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

En lo referido al **cuarto de los elementos**, también se satisface a cabalidad, en virtud de que evidentemente, la actitud renuente de la autoridad responsable como se acredita en el presente asunto y su reiteración en el incumplimiento de las resoluciones emitidas por este Tribunal local, en las que ordenó el pago de las dietas adeudadas a las actoras, conlleva al menoscabo en el derecho a ejercer debidamente el cargo para el que fueron electas.

Finalmente, el **quinto elemento** se cumple, porque como se vio anteriormente, los hechos que las actoras manifiestan, relacionados con las expresiones discriminatorias hacia ellas por parte de las responsables por el **hecho de ser mujeres**, se tiene por ciertas en el presente asunto, en virtud de la repetición del acto reclamado y la falta de razones para justificar el incumplimiento reiterado de las sentencias locales, lo que conlleva a la conclusión de una violación por el hecho de ser mujer.

Por ello, existe un impacto diferenciado en las mujeres, ya que como lo exponen las actoras la conducta de las responsables impacta diferencialmente a sus personas, por ello, se restringen sus actividades públicas como políticas.

Así, al haberse declarado fundados los agravios identificados con los incisos **a**, **b** y **e** de la presente ejecutoria, y en suma, derivada de la constante omisión de la autoridad responsable de otorgarles las dietas que les corresponden a las actoras, como fue ordenado en diversos expedientes del índice de este Tribunal.



Este Órgano Jurisdiccional determina que, al existir dichos medios de convicción adicionales a lo manifestado por las Regidoras, se puede concluir que la autoridad responsable ha sido renuente a realizar lo que le fue ordenado en las diversas ejecutorias identificadas con las claves JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018 y su acumulado JDC/67/2018, JDC/68/2019 y JDC/69/2019, las cuales se mencionan como hechos notorios en atención al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 201712314<sup>26</sup>, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**.

Es decir, se determina que existe la repetición del acto reclamado, que doctrinalmente se describe cuando el acto realizado por la autoridad responsable, con posterioridad a la emisión de la sentencia protectora, reitera las mismas violaciones de garantías que el acto reclamado, por las cuales se otorgó la protección de un órgano Jurisdiccional y, en consecuencia, produce la misma afectación al quejoso<sup>27</sup>.

En ese orden, la Sala Regional Xalapa, expuso que para que se configure la repetición de un acto reclamado, no solo basta que la autoridad emita otro acto en el mismo sentido del declarado indebido, si no que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitera las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en la sentencia,

<sup>26</sup> Visible en la siguiente página:

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>27</sup> Visible en, “El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto Llevadito de la Mano”; Primera Edición; 2015; Marco Polo Rosas Baqueiro, Rehtikal; México, pág. 884.

precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de la firmeza de cosa juzgada<sup>28</sup>.

Lo anterior, lo sustenta con la tesis jurisprudencial **23/93**, aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO”**<sup>29</sup>.

Así, en atención a los planteamientos realizados por las actoras, así como, de las constancias que obran en los autos del expediente JDC/142/2017 y acumulados, se advierte que existe un elemento que han sido reiterativo por parte de la responsable, siendo este, la omisión de otorgarle las dietas que les corresponden, por ello, se actualiza dicha figura de **repetición del acto reclamado**.

Lo anterior, en base a lo establecido en el acuerdo de veinte de marzo referido dictado en el expediente JDC/142/2017 y acumulados, que derivada de dicha omisión constante por parte de las autoridades responsables, ya que, este Tribunal solicitó al Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; que dicte la resolución del procedimiento de revocación de mandato a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en el expediente CPGA/200/2019<sup>30</sup>, dada la rebeldía manifiesta en que ha incumplido en las ejecutorias descritas.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **se acredita la violencia política en razón de género perpetrado en**

<sup>28</sup> Criterio emitido en al resolver recientemente el expediente SX-JE-0023/2020.

<sup>29</sup> Época: Octava Época; Registro: 206654; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 72, diciembre de 1993; Materia(s): Común; Página: 33.

<sup>30</sup> Visible en el expediente JDC/142/207 y acumulados.



contra de **Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal**, quienes ostentan el carácter de Regidora de Hacienda y Regidora de Equidad y Género, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en los términos señalados.

### OCTAVO. Efectos de la Sentencia.

Al resultar fundados los agravios precisados en el considerando que antecede, con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a las actoras en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados:

Se ordena a la **Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, que realice el pago de las dietas y aguinaldo adeudados a la parte actora, de conformidad con los siguientes montos:

ACTORAS	DIETAS	AGUINALDO	TOTAL
<b>GISELA LILIA PÉREZ GARCÍA</b> Regidora de Hacienda.	\$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.)	\$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 quincenales.	\$112,500.00 (ciento doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
<b>MÓNICA BELÉN MORALES BERNAL</b> , Regidora de Equidad y Género	\$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.)	\$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 quincenales.	\$112,500.00 (ciento doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

Para dar cumplimiento a lo anterior, se **vincula** a la **Tesorerera del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, a efecto de que despliegue los actos necesarios para cumplir con lo ordenado, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra lo relacionado con el pago de dietas a las concejales.

Las cantidades señaladas deberán ser pagadas dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	<u>0104846931</u>
CLAVE INTERBANCARIA	<u>012610001048469310</u>
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Se apercibe a dichas autoridades que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de lo anterior, se les apercibe que, para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Ahora bien, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por las actoras respecto de la Violencia Política de Género, derivado de las acciones y omisiones de las autoridades responsables en contra de las actoras, se ordena a todos los integrantes del Ayuntamiento abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño,



perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a **Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal**, quienes fungen como Regidora de Hacienda y Regidora de Equidad y Género, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Así también, se les conmina a las autoridades responsables que se les brinden todas las facilidades necesarias para que las mismas puedan desempeñar sus funciones como Regidora de Hacienda y Regidora de Equidad y Género, del municipio.

Lo anterior, toma importancia, ya que, quien comete conductas reprochables, como es el caso, no cuentan con un modo honesto de vivir, y consecuentemente, dicha circunstancia podría derivar en la inelegibilidad para ocupar un cargo de representación por haber cometido actos de violencia política en razón de género.

Ya que cuando un servidor público en ejercicio de su cargo, genera hechos de violencia, modifica las razones por las cuales fue electo, y trastoca uno de los principios estructurales que conforman nuestro sistema democrático, como lo es el respeto y tutela de los derechos humanos.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

1. Como **garantía de satisfacción**, se ordena a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, **convoquen** a una sesión extraordinaria de cabildo, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a los concejales y personal del ayuntamiento, el contenido de la presente resolución.

Dicha sesión de cabildo debe celebrarse dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente a su legal notificación, por lo que dicha Presidenta Municipal deberá informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a las actoras como mujeres y como funcionarias.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

2. Como **medida de no repetición**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Por último, se instruye a los integrantes del Cabildo municipal del Ayuntamiento de ese municipio, para que informe a este Tribunal, de manera mensual, a partir de la notificación de la presente ejecutoria y **hasta que concluya el periodo de las actoras como** Regidora de Hacienda y



Regidora de Equidad y Género, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, respecto de las acciones que se instrumenten para que tengan un ejercicio efectivo de su cargo.

En ese sentido, se conmina a cada uno de los integrantes del cabildo municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que, en lo subsecuente, cumplan con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68 y 73 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Regidoras y Regidores, respectivamente; pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave, los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirven.

Asimismo, se les reitera que el desacato a lo ordenado en una sentencia electoral es causal de revocación de mandato establecida en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así también, faltarían a la protesta que rindieron al asumir sus cargos, de guardar y hacer cumplir la Constitución Federal, la del Estado y todas las leyes que de ellas emanen, como lo dispone el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; pero además con su actuar quebrantarían en general el Estado de Derecho y en particular el sistema electoral oaxaqueño, en el cual les dio legitimidad al competir electoralmente por los cargos que ahora ostentan.

Finalmente, como medida de no repetición, este Tribunal estima que, se alcanza con la pérdida de la presunción de que las responsables tienen un modo honesto de vivir.

Lo anterior, al haberse acreditado que las autoridades señaladas como responsables, ejercieron violencia política por razón de género en contra de Gisela Lilia Pérez García y

Mónica Belén Morales Bernal, Regidoras de Hacienda y Equidad y Género del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; por la reiteración de actos que se estimaron lesivos en contra de las actoras, por lo cual, **resulta evidente que tal situación desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir de las responsables.**

En efecto, el modo honesto de vivir constituye un requisito indispensable, para que, siendo mexicano, se acceda a la calidad de ciudadano de la República y, a su vez, reúna uno de los requisitos indispensables para poder ocupar un cargo de elección popular, atento a lo dispuesto por la Constitución Federal, en su artículo 34, fracción II.

El requisito constitucional de tener un "modo honesto de vivir", derivada de la falta de la calidad de ciudadano, a partir de una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume el cumplimiento de tener un "modo honesto de vivir"; en otras palabras, para desvirtuar el "modo honesto de vivir", se debe acreditar fehacientemente antecedentes de vida y conducta antisociales, contrarios a los que la sociedad distingue como acordes con el orden social y las buenas costumbres. De ahí que repruebe aquellos comportamientos y conductas que no colmen tales características.

Como se advierte de la **jurisprudencia 18/2001**, de rubro: **"MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO"**.

Por ende, resulta evidente que en el caso procede la aludida declaratoria de ejercicio de violencia política y la consecuente pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, como garantía de no repetición de actos contrarios a los derechos humanos en contra de personas



pertencientes a las categorías sospechosas, como las actoras.

Es decir, a partir de tener por acreditada la aludida violencia política por el actuar recurrente de incumplir con una sentencia judicial (que reparó el derecho político-electoral a ejercer debidamente el cargo a las regidoras), los concejales integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, (a excepción de las actoras) perdieron la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

En efecto, su actuar durante el ejercicio de su encargo público no ha sido intachable, pues han cometido diversos actos que afectan el desarrollo democrático (incumpliendo con las sentencias dictadas en los juicios JDC/142/2017; JDC/259/2018; JDC/315/2018; JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019, en los que la afectación de derechos político-electorales de ejercer el cargo, se materializó, entre otras cosas, con la omisión del pago de dietas de las actoras, cometiendo con ello, repetición del acto reclamado); lo que conlleva a que deba aplicárseles una medida disuasiva ejemplar en el ámbito electoral.

Por tanto, la actualización de dichos elementos, en su conjunto, permite concluir que, en el caso, la afectación a derechos político-electorales en su vertiente de ejercer el cargo, aunado al incumplimiento de sentencia y la repetición del acto reclamado (tutela judicial efectiva) son motivos de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en perjuicio de las actoras por su condición de mujer, y así desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir.

Lo cual, resulta necesario para erradicar las prácticas y conductas que son encaminadas a desvirtuar y vulnerar los derechos político electorales de las mujeres y las etnias, dicho

critorio, lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-531/22018<sup>31</sup>.

De este modo, se garantiza que dichos funcionarios no continúen cometiendo los mismos actos y omisiones, que dieron inicio a lo que hoy se resuelve.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que tenga conocimiento que, a través de la presente, se tiene por desvirtuada la presunción de que las autoridades responsables señaladas en el presente asunto tienen un modo honesto de vivir, aspecto que perdurará desde el dictado de la presente sentencia, hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en nuestro estado.

Para tal efecto, se precisan los nombres y cargos de las responsables en el presente juicio:

	NOMBRE	CARGO
1	Yolanda Adelaida Santos Montaña	Presidenta Municipal
2	Álvaro Alberto Ramírez Hernández	Síndico Municipal
3	Javier Daniel González Ramírez	Regidor de Obras Públicas
4	Blanca Lida Méndez Aragón	Regidora de Educación y Cultura
5	Salvador Yrizar Díaz	Regidor de Bienestar Social

Asimismo, con independencia de lo anterior, si dichas autoridades no cumplen con lo aquí ordenado, este Tribunal

<sup>31</sup> Visible en el siguiente enlace:  
<https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/197ed7f553c0584.pdf>.



les impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a las actoras la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.
4. Asimismo, se ordena a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.
5. Por último, se ordena al Área de Informática de este órgano jurisdiccional, para que de **inmediato**, realice la difusión de la presente sentencia, en el **Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género**, debiendo informar el cumplimiento generado.

Lo anterior, para mayor alcance y repercusión pública de la referida medida dictada a favor de la parte actora.

Se apercibe a dichas autoridades que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá el medio de **apremio consistente en una amonestación**, en términos del artículo

37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**NOVENO. Remisión del presente expediente a la ponencia que se encuentra sustanciando el juicio JDC/142/2017 y acumulados.**

En atención a lo ordenado por los Magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución emitida en el expediente SX-JDC-2/2020 y acumulado, de veintitrés de enero del presente año.

En la cual, ordenó a este Tribunal que en una sola vía incidental se vigilara sobre el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, el cobro de multas, la ejecución de órdenes de arresto y el procedimiento de revocación de mandato para que se garantice el pleno ejercicio de los derechos político electorales de las actoras en los diversos juicios identificados con las claves JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de Sistema de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en estricto cumplimiento a lo mandado por esa Sala Regional aperturó el incidente de ejecución de sentencia común a los expedientes antes mencionados, el cual, es tramitado en la misma pieza de autos del expediente JDC/142/2017 por ser éste el más antiguo.

Siguiendo esa directriz, lo conducente es que los presentes expedientes, sean remitidos a la Ponencia a cargo



del Magistrado Presidente de este Tribunal, para que, en estricto apego a lo mandatado por la Sala Regional Xalapa y como fue determinado por este Órgano Colegiado, sea esa ponencia quien vele por el cumplimiento de esta resolución.

Lo anterior, en razón a que, como ya se mencionó en el contenido de esta ejecutoria, los actos aquí resueltos están relacionados intrínsecamente con el expediente identificado con el número JDC/142/2017 y acumulados, a cargo de esa ponencia.

Así, a efecto de dar cumplimiento total e íntegro de la presente ejecutoria y demás determinaciones emitidas a favor de **Gisela Lilia Pérez García** y **Mónica Belén Morales Bernal**, lo conducente es que se haga en una sola vía incidental.

Por ello, y siendo que los presentes expedientes **JDC/138/2019**, **JDC/28/2020** y **JDC/38/2020**, se encuentran instruidos en esta ponencia, se ordena al Secretario General de este Tribunal que, mediante oficio remita los expedientes aludidos a la ponencia del Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

Lo anterior, a efecto de que el Magistrado Presidente esté en condiciones de realizar el estudio atinente de todas las constancias que obran en los expedientes a ejecutarse, para poder emitir el proyecto de acuerdo plenario de manera conjunta con los diversos juicios llevados en una **sola vía incidental**, y así, se genere y conserve unidad en la vigilancia y seguimiento en el cumplimiento total e íntegro de las sentencias y demás determinaciones emitidas en favor de las actoras.

A handwritten signature or mark in blue ink, consisting of a stylized, elongated shape that resembles a signature or a specific symbol.

**DÉCIMO.** **Notifíquese** la presente sentencia personalmente a las actoras en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara la **Incompetencia** sobre el pago de viáticos y respecto a dar vista de diversas autoridades del Estado de Oaxaca, en los términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo

**TERCERO.** Se decreta la acumulación del expediente **JDC/138/2019** a los diversos **JDC/28/2020** y **JDC/38/2020**, en los términos del considerando **TERCERO** de este fallo

**CUARTO.** Se **sobreseen** los agravios precisados en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

**QUINTO.** Se declara **fundado** el agravio consistente en la omisión del pago de dietas y aguinaldo de **Gisela Lilia Pérez García Regidora de Hacienda** y **Mónica Belén Morales Bernal**, y se configura la Violencia Política por razón de Género en contra de las actoras, en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.



**SEXTO.** Se ordena a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realice los actos ordenados en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

**SÉPTIMO.** Se vincula a diversas autoridades del Estado a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, cumplan con lo ordenado por este Tribunal, en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

**OCTAVO.** Remítase el presente expediente a la ponencia del magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, a efecto de dar cumplimiento total e íntegro de las sentencias y demás determinaciones, en términos del considerando **NOVENO** de este fallo.

**Notifíquese** en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite con el voto particular, que actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.



10/10/11  
Sol Estete



**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO CIUDADANO, JDC/138/2019 Y ACUMULADOS<sup>1</sup>.**

No comparto el sentido en que fue aprobada la sentencia que nos ocupa, toda vez que a consideración del suscrito no se acredita la violencia política en razón de género señalada por las actoras, por lo que resulta improcedente que se declare desvirtuada la presunción de tener un "*modo honesto de vivir*" de las y los Concejales de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; máxime que en ningún momento se les garantizó su derecho de audiencia. Lo anterior, como a continuación se explica.

Como preámbulo debe decirse que, como se estableció en el apartado de antecedentes de la sentencia, la actora Mónica Belén Morales Bernal y **Demetrio Esteban Morales**, otrora integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en la Administración Pública Municipal 2016-2018, demandaron, entre otras cosas, el pago de las dietas que se les adeudaban; integrándose en consecuencia, los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC/142/2017, JDC/259/2018 y JDC/315/2018.

Juicios que en su momento fueron resueltos en el sentido de condenar a las entonces Autoridades Municipales al pago de las dietas que se les adeudaban. Dietas que no fueron cubiertas dentro de dicho periodo de gestión; por ende, ante el cambio de integrantes del Ayuntamiento efectuado el uno de enero del año inmediato anterior, se requirió el pago a las y los actuales Concejales.

De igual forma, en la presente Administración Pública Municipal, las aquí actoras junto con Nubia Betsaida Cruz García, Julia del Carmen Zárate Aragón y **Jacinto Juan Caballero Vargas**, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento, demandaron a las actuales Presidenta y Tesorera Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, entre otras cosas, el pago de sus respectivas dietas; integrándose al efecto los

<sup>1</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 16 fracción VII y 34 primera parte del párrafo segundo del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

juicios ciudadanos JDC/67/2019 y JDC/68/2019 del índice de este Tribunal; mismos que fueron resueltos en el sentido de condenar a las autoridades responsables al pago de las dietas adeudadas.

Establecido lo anterior, en el caso en concreto, a consideración de la ponencia a mi cargo, si bien quedó probada la omisión de la Presidenta Municipal de cubrir el pago de las dietas reclamadas por las actoras, no se comparte el argumento que por ese solo hecho se acredite la violencia política en razón de género que alegan.

En efecto, las actoras señalan han sufrido violencia política en razón de género, ante la negativa de las autoridades responsables de cumplir con las sentencias dictadas en los juicios antes referidos, puesto que pese a las diversas medidas de apremio que les han sido impuestas, se han negado a cubrir las dietas que les adeudan, transgrediendo sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio al cargo, generándoles un perjuicio hacia sus personas de forma psicológica y económica.

Bajo esa hipótesis, en la sentencia aprobada por mis pares se tiene por acreditada dicha violencia política; es decir, bajo el único argumento de la reiteración del acto; esto es, por la negativa del pago de las dietas adeudadas en los juicios emanados tanto en la pasada Administración Pública Municipal como en la actual.

Sin embargo, para que se actualice esa figura jurídica (repetición del acto reclamado), es requisito indispensable que tanto el acto por el cual se condenó en una primera ocasión, como el que se estima reiterativo de éste, **se traduzcan en actos positivos, dado que los negativos, por su propia naturaleza, no pueden reiterarse**, antes bien, en su caso, subsisten en el tiempo. Por tanto, si la autoridad responsable insistiera en ese tipo de conducta, entonces se estaría en presencia de una inexecución de sentencia prolongada en el tiempo, pero no ante la repetición del acto reclamado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis jurisprudencial de rubro "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE PLANTEA EN UN JUICIO



DE AMPARO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO ES DE CARÁCTER NEGATIVO”<sup>2</sup>.

Asimismo, resulta improcedente la acreditación de la reiteración del acto reclamado tratándose de juicios ciudadanos distintos, porque no puede efectuarse el análisis comparativo entre actos que se encuentran desvinculados al no guardar relación con el mismo juicio y ejecutoria; es más, las y los actores son distintos en uno y otro juicio, lo cual hace imposible su comparación, al no existir entre ellos punto alguno de referencia legal para confrontarlos y determinar si el segundo de esos actos reproduce las mismas violaciones que el reclamado.

En el mismo sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial de rubro “REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE PLANTEA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO EN OTRO JUICIO DE AMPARO DIVERSO DE AQUEL EN EL QUE SE FORMULA LA DENUNCIA”<sup>3</sup>.

Como se ve, la figura jurídica de la repetición del acto reclamado no tiene cabida en el presente asunto y, en el extremo de que fuera así, por ese solo hecho no se podría tener por acreditada la violencia política en razón de género.

Esto es así, puesto que para que tal violencia política se acredite es indispensable que los actos generadores de la misma se basen en elementos de género, es decir:

1. Se dirijan a una mujer por ser mujer,
2. Tengan un impacto diferenciado en las mujeres;

<sup>2</sup> Tesis jurisprudencial consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, pág. 1137. Así como en el enlace electrónico [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=REPETICI%25C3%2593N%2520DEL%2520ACTO%2520RECLAMADO.%2520MATERIA%2520DEL%2520INCIDENTE%2520RELATIVO&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=184786&Hit=9&IDs=2012035,2003590,2002036,165413,171931,176844,177326,178329,184786,189600,189599&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tem a=](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=REPETICI%25C3%2593N%2520DEL%2520ACTO%2520RECLAMADO.%2520MATERIA%2520DEL%2520INCIDENTE%2520RELATIVO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=184786&Hit=9&IDs=2012035,2003590,2002036,165413,171931,176844,177326,178329,184786,189600,189599&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tem a=).

<sup>3</sup> Tesis jurisprudencial consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, Mayo de 2001, pág. 461. Así como en el enlace electrónico [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=REPETICI%25C3%2593N%2520DEL%2520ACTO%2520RECLAMADO.%2520MATERIA%2520DEL%2520INCIDENTE%2520RELATIVO&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=189599&Hit=11&IDs=2012035,2003590,2002036,165413,171931,176844,177326,178329,184786,189600,189599&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Te ma=](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=REPETICI%25C3%2593N%2520DEL%2520ACTO%2520RECLAMADO.%2520MATERIA%2520DEL%2520INCIDENTE%2520RELATIVO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=189599&Hit=11&IDs=2012035,2003590,2002036,165413,171931,176844,177326,178329,184786,189600,189599&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Te ma=).

### 3. Afecten desproporcionadamente a las mujeres.

Lo cual no acontece en el caso bajo escrutinio, pues no existe prueba alguna que nos lleve a tener por satisfecho tal requisito, es decir, que la negativa del pago de las dietas se fundamente en un elemento de género.

A mayor abundamiento, en las sentencias recaídas en los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018 y JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019; se condenó a las autoridades responsables al pago de las dietas adeudadas tanto a las actoras como a Demetrio Esteban Morales y a Jacinto Juan Caballero Vargas, y ante el incumplimiento de tal mandato, mis pares tienen por acreditada la violencia política argumentada por las aquí actoras.

Lo anterior es por demás ilógico, puesto que, como se ve, la negativa del pago de las dietas adeudadas no solo es en contra de las actoras, sino también de Demetrio Esteban Morales y Jacinto Juan Caballero Vargas, resultando así la imposibilidad de tener por acreditada la violencia política en razón de género, toda vez que queda claro que tal negativa no se basa en elemento de género alguno, puesto que afecta a hombres y mujeres por igual.

Aunado a ello, la determinación de mis pares transgrede flagrantemente el derecho de audiencia del Síndico y demás Regidores(a) del Ayuntamiento, toda vez que al tener por acreditada la violencia política en cuestión, se les condenó en consecuencia; sin que en ningún momento fueron llamados a juicio para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera; es decir, garantizarles su derecho a defenderse y para que aportaran las pruebas que al efecto consideraran oportunas, máxime que la sanción impuesta afecta su esfera personal de derechos, más allá del cargo público que ostentan.

La única integrante del Ayuntamiento que tuvo la oportunidad para pronunciarse sobre la violencia política que le era atribuida, fue la Presidenta Municipal al rendir su informe circunstanciado, más no así el resto de Concejales.



Con lo aquí expuesto, no pretendo atenuar de forma alguna la contumaz conducta en la que han incurrido las autoridades responsables para acatar la sentencias dictadas por este Tribunal Electoral; empero, ello no implica que las autoridades jurisdiccionales nos encontremos al margen de la Ley y dictemos determinaciones alejadas de las disposiciones normativas aplicables, puesto que somos nosotros(as) quienes en mayor medida debemos sujetarnos al marco jurídico que nos rige.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.



  
**RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VASQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**

RWLV/Gcc/lamg



C E R T I F I C A C I Ó N .

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, CERTIFICO QUE: EL PRESENTE JUEGO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTE DE TREINTA Y CUATRO FOJAS, ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA SENTENCIA DE QUINCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DE LA Y LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON EL VOTO PARTICULAR EMITIDO POR EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE. -----

**MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.**



